

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-796/2021

**PARTE** **ACTORA:**  
ESMERALDA FABIÁN  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veintidós** de julio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de dos de julio, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEEN-JDCN-87/2021 y acumulados**.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso Electoral Local Ordinario.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.
4. **Convocatoria del proceso de elección de candidaturas.** El treinta de enero, fue publicada la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, aprobada por la Comisión Nacional de Morena, relativa a los procesos internos para selección de candidaturas entre otros a miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso: miembros

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Nayarit.<sup>3</sup>

5. **Resultados del procedimiento interno.** La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió la denominada "*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021...*" el cual en lo que interesa en cuanto al municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se contempló lo siguiente:

Lista	Municipio	Género	Nombre
1	Bahía de Banderas	M	María Lorena Arrizondo Hernández
2	Bahía de Banderas	H	José Antonio Arreola López
3	Bahía de Banderas	M	Esmeralda Fabián Hernández
4	Bahía de Banderas	H	Sergio Olguín

6. **Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas.** En sesión de cuatro de mayo el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió el acuerdo **IEEN/CME04/0015/2021**, que aprobó las fórmulas de regidurías de representación proporcional, entre otras la de Estefanía Lara Prado en el número 1 como propietaria, entre otros por el partido Morena<sup>4</sup>.
7. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación, entre otros cargos la Presidencia Municipal, Regidurías y Regidurías por el principio de representación proporcional.

<sup>3</sup> Consultable como hecho notorio, en el link electrónico siguiente:  
[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)  
 página oficial del Partido Política Morena, y visible en fojas 12 a la 31 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 52 a 76 del accesorio único del expediente SG-796/2021.

8. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de regidurías de Bahía de Banderas y concluyó el once de junio, y se hizo la asignación de regidurías de representación proporcional.
9. **Medios de impugnación local.** El quince de junio, el actor y los representantes de los partidos de la Revolucionario Institucional y MORENA, controvirtieron el acuerdo **IEEN/CME04/0015/2021** del Consejo Municipal Electoral de Bahía.
10. **Acto impugnado.** El dos de julio, el tribunal local emitió en el expediente **TEEN-JDCN-87/2021** y acumulado, sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio mencionado.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

11. **Demanda.** El seis de julio, inconforme con la determinación del tribunal responsable, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. **Recepción y turno.** El ocho de julio, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave **SG-JDC-796/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** Mediante acuerdo de nueve de julio, se radicó el juicio, y en su momento oportuno se tuvo por cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable, así mismo al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor admitió

el presente y declaró cerrada la etapa de instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por derecho propio y quien manifiesta según su dicho tener la calidad de candidata propietaria de la candidatura a la regiduría de representación proporcional postuladas por el partido MORENA, en el Municipio de Bahía de Banderas, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nayarit y como consecuencia estar en contra de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de dicho Estado, dentro del expediente **TEE-JDCN-87/2021 y acumulados**, porque le causa perjuicio a sus derechos políticos-electorales y humanos, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

15. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinente.
17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se emitió el dos de julio, y el juicio se presentó el seis de julio siguiente.
18. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues le fue adverso el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.
19. **Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.
20. Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

## V. CUESTIÓN PREVIA.

21. Es menester hacer algunas acotaciones al proceso que se atiende.

22. En primer lugar, la cadena impugnativa desarrollada tiene que ver con el registro de una regiduría por el principio de representación proporcional en primer lugar de una candidata que se tilda de espuria por no participar en el proceso interno de MORENA.

**SINOPSIS DEL TEE-JDCN-82/2021 PROMOVIDO POR  
ESMERALDA FABIÁN HERNÁNDEZ.**

23. En este sentido, la recurrente acudió al tribunal<sup>6</sup> estatal para reprochar que se hubiera registrado en primer lugar de la lista a una mujer que no participó de la contienda interna y que por tanto carece del derecho a ser postulada, pues este recae en su persona.

24. Para ello, narró que se enteró de la decisión de su partido el día dos de junio del año en curso, por lo que luego de cuatro días accionó para tratar de revertir esta situación.

25. Luego, el tribunal estatal al momento de resolver<sup>7</sup> el dilema advirtió que contrario a lo que afirmó la accionante, el acuerdo por el cual se aceptó el registro de las candidaturas se notificó el cuatro de mayo del año en curso, por lo que desechó la impugnación por extemporánea.

**JUICIO SG-JDC-776/2021**

26. Contra esa decisión, la recurrente interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional que lo registró en su índice como **SG-JDC-776/2021**<sup>8</sup>, en el juicio en comento controversió las razones del desechamiento del tribunal local, pero el proceso de desechamiento fue confirmando.

<sup>6</sup> Presentó demanda local el 05/junio/2021

<sup>7</sup> Resolución 17/junio/2021

<sup>8</sup> Presentó la demanda el 21/junio/2021



27. Lo anterior, acaeció el **ocho de julio** del año en curso, esta cita es relevante, ya que la recurrente previo a la emisión de la resolución federal —**el quince de junio anterior**— presentó otro juicio, pero contra la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en la que se entregó la constancia a Estefanía Lara Prado, tachada de ilegítima siendo este el **TEE-JDCN-87/2021 aduciendo medularmente que ella no había participado del proceso interno como lo hizo en el juicio TEE-JDCN-82/2021.**
28. Es decir, **en lo toral hizo el mismo argumento por el cual no podía ahora entregarse la constancia**, empero, debe recordarse que este tema fue resuelto por la Sala Regional el ocho de julio en el juicio **SG-JDC-776/2021.**

#### JUICIO LOCAL TEE-JDCN-87/2021

29. Como se narró, el quince de junio interpuso nuevo juicio ciudadano nayarita por la entrega de la constancia respectiva, esto es, la demanda fue previa a que la Sala del Tribunal estatal y la Sala Regional se pronunciaran sobre el fallo
30. Posteriormente, el dos de julio se calificaron como inoperantes los agravios de la recurrente en el juicio local.

#### JUICIO SG-JDC-796/2021

31. En este proceso, la actora, el seis de julio del presente, controvirtió la demanda del juicio local que al estudiar sus agravios los calificó como inoperantes por no atacar el acuerdo de asignación de Representación y porque en su momento el tribunal local cuando revisó el tema del registro desechó por extemporánea la demanda.

<b>CONCLUSIONES PREVIAS</b>
-----------------------------

32. Como se advierte de la sucesión de actos, empalmó dos demandas, la del juicio local **TEE-JDCN-82/2021** (ataca el registro indebido con el argumento de que no participó en la contienda interna) que se resolvió el diecisiete de junio y la del juicio local **TEE-JDC-87/2021** (ataca la entrega de constancia con el mismo argumento de no haber participado del proceso interno la candidata electa) que se presentó el quince previo, es decir dos días antes de dictar el desechamiento de la primer demanda.
33. Lo anterior, es relevante en la medida que ya existe la figura de la cosa juzgada para el tema del registro, pues este tribunal confirmó el desechamiento de la demanda que controvertió esta situación.
34. Ahora partiendo de ello, se debe acotar que la resolución analizará los disensos expuestos a partir de la existencia de la **cosa juzgada** sobre el registro efectuado, en el entendido que ya está firme la postulación que hizo MORENA para el primer lugar de las regidurías en Bahía de Banderas, Nayarit.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

<b>AGRAVIO PRIMERO “ACUMULACIÓN”</b>
--------------------------------------

### SÍNTESIS DEL AGRAVIO

35. En esencia la recurrente afirma que el tribunal local debió acumular los juicios ciudadanos **TEE-JDCN-82/2021** y **TEE-JDCN-87/2021** por la correlación que existe en ellos respecto a la controversia sobre el registro de una persona que presume no participó del proceso interno de selección como la que insta.

36. Pues según narra, hay conexidad entre las causas y no había pronunciamiento de fondo de ambas controversias (al menos en el momento en que cita la actora) por lo que reprocha una falta de interpretación *pro homine* al no acumular las causas.
37. Ello, pues según dice —en ese momento— no había pronunciamiento de fondo en el juicio federal **SG-JDC-776/2021** que presentó para controvertir el desechamiento del primer juicio local, evocando varios artículos constitucionales.
38. De igual manera, estima que no le fue aplicado el principio de convencionalidad, reseñando varios numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
39. Prosigue, aduciendo que no se está considerando su derecho humano a ser votada siendo que participó del proceso interno de MORENA y fue electa para poder ocupar una posición en el Ayuntamiento como regidora de Representación Proporcional, máxime cuando en la resolución que controvierte sus agravios fueron tildados de inoperantes, por lo que suma que a su parecer no hubo recurso efectivo por no acumular el juicio local **TEE-JDCN-87/2021 al TEE-JDCN-82/2021**.
40. Por último, reitera los motivos de queja del primer juicio local y como estos se adminiculan con el segundo, pues en ellos, alude el mismo motivo de controversia, para ello narra los sucesos que culminan con la entrega de constancia a ESTEFANÍA LARA PRADO y no a ella.

## RESPUESTA

41. Es **INFUNDADO** el reproche, pues contrario a lo que afirma no hay la obligación de acumular que exige, aunado a que la acumulación no traería el efecto que pretende.

42. Es decir, la acumulación de procesos —al menos según lo establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit— se relaciona con la solución pronta y expedita de los medios de impugnación —artículo 53— y deja al arbitrio del juzgador hacerlo.
43. Esto es, quien resuelve la controversia, podrá acumular los juicios que estime pertinentes para agilizar su resolución, empero, ello no es una exigencia que al incumplirse provoque la revocación de un acto como lo asume quien acciona.
44. Aunado, la acumulación como tal previene el dictado de sentencias contradictorias, situación que por analogía atiende la jurisprudencia con registro digital **1010162** de rubro **“ACUMULACIÓN, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES”**<sup>9</sup>.
45. Lo dicho, ya que si bien es cierto en ambos procesos se aduce como agravio medular el indebido registro de una fórmula, del cotejo de ambas sentencias estatales, no se advierte que exista un pronunciamiento contradictorio entre las acciones.
46. Ello, pues el primer sumario, se desechó con apoyo en que se había consentido el registro de la postulación de MORENA respecto a las candidaturas para ocupar los cargos de regidores en Bahía de Banderas, en tanto que el segundo proceso —que por cierto se presentó dos días previos a la sentencia del primero— se interpuso contra la entrega de constancias de mayoría alegando el mismo disenso de ilegitimidad.

---

<sup>9</sup> En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, supuesto previsto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación **sólo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias**, sin que sea dable que las excepciones opuestas y las pruebas que se desahoguen en uno mismo deban ser consideradas en el otro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

47. Por tanto, adversamente a lo que propone la parte actora, que el tribunal estatal hubiera resuelto los procesos sin acumular, de forma alguna irroga un perjuicio al quejoso ya que no hubo sentencias contradictorias para reprochar.
48. Ahora en lo que atañe, al resto de principios que estima no le fueron aplicados, merecen similar calificativa, pues la autoridad puede válidamente resolver la controversia sin hacer uso de ellos, máxime cuando se pretenden utilizar para superar procedencia.
49. Esto es, cuando el tribunal estatal revisó la procedencia de la acción ejercida, determinó su inoperancia por no controvertirse temas atinentes a la entrega de constancias de mayoría, pues la razón principal para redargüirlas era que en su momento la planilla no había participado del proceso interno de selección de MORENA.
50. Aunado al hecho de que también sostuvo para su inoperancia que estos actos emanaban de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local ya consentido, reiterándole que no había accionado oportunamente contra el acuerdo **IEEN/CME04/0015/2021** que aprobó los registros de MORENA y por ende el de la fórmula que controvierte.
51. En efecto, la recusación que se hace de la sentencia y que sustenta en los diversos principios interpretativos y de convencionalidad, además de controvertir las razones torales de la inoperancia decretada —por no atacar el acuerdo de asignación **IEEN/CME04/038/2021** y por la extemporaneidad del juicio **TEE-JDCN-82/2021**— tampoco puede ser implementada incluso para revertir las razones de inoperancia que se le dieron por la improcedencia, siendo ilustrativa por su contenido la jurisprudencia con registro digital 2002861<sup>10</sup> de rubro **“PRINCIPIO PRO-HOMINE Y DE CONVENCIONALIDAD. SU**

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.**

52. Además, se destaca que la confronta que hace en este apartado de agravios sobre la resolución controvertida, se realiza insistiendo en la falta de participación en el proceso interno de MORENA, pero no revierte que omitió expresar disensos contra el acuerdo de asignación.
53. Por último, no debe ignorarse que la promovente asume que con la aplicación de estos principios puede obtener la concesión del derecho al que aspira, empero, ello no es así, ya que el uso de estas herramientas no implica que su pretensión deba ser resuelta a su favor.
54. Mejor dicho, estima que con la utilización de estos principios la acción que ejerció puede concedérsele a la luz de un estudio preferente del derecho constitucional que tiene de ser votada.
55. Luego, con ello pretende que se revise preferentemente este derecho constitucional por encima de cualquier otro requisitos, de lo que se sigue, que exige al juzgador local que supere la procedencia y las calificativas de inoperancia para determinar la prelación del derecho que tiene por haber participado del proceso interno respecto a quien no lo hizo y obtuvo la constancia.
56. No obstante, el hecho de que exija el uso de herramientas interpretativas o de convencionalidad en su beneficio no implica que de suyo se conceda razón a su pretensión.
57. En otras palabras, no basta con invocar a su favor deberes o cargas argumentativas protectoras de derechos humanos para con ello lograr la

declaración de un derecho a su favor, pues como se adujo, tales consideraciones tienen limitantes como las de procedencia.

58. En este sentido, el argumento que tiene que ver con la concesión de un derecho por el solo hecho de invocar un principio o control constitucional se ve reforzado con la jurisprudencia con registro digital 2004748 de rubro **“PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO SE DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**<sup>11</sup>
59. De igual manera, es INOPERANTE lo que concierne a su afirmación de que indebidamente se acumuló su juicio a otras impugnaciones (juicios de inconformidad) donde la litis era sobre la repartición de la votación para efectos de la sub y sobre representación de las candidaturas de Representación Proporcional, siendo que lo único que atacó en su segundo juicio fue la expedición de la constancia de mayoría.
60. Ello es así, ya que según se desarrolló el hecho de acumular o no una pretensión solo tiene la finalidad de agilizar la resolución y evitar sentencias contradictorias, pero de ninguna forma trasciende al resultado o calificativa de los agravios.

---

<sup>11</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes

61. Esto es, no puede asumirse que por el solo hecho de que su juicio hubiera sido acumulado a otros procesos que controvertían también actos de la misma etapa, por ello, hubiera tenga o deje de tener razón en cuanto a sus disensos.
62. Lo dicho, ya que, al momento de exponer esta razón, parece asumir que se hizo con una finalidad diversas a la procesalmente explicada.
63. Por ende, se estima que su reproche es inoperante en cuanto a que la acumulación procesal utilizada por el juzgador local no irrogó perjuicio alguno a su esfera de derechos.

**AGRAVIO SEGUNDO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y  
CONGRUENCIA**

**SÍNTESIS DEL AGRAVIO**

64. Hubo falta de exhaustividad y congruencia por la declaración de inoperancia de su agravio con apoyo en que se limitó a realizar una relatoría de hechos sin demostrar la ilegalidad del acto reclamado.
65. Ello, pues la autoridad esta compelida a desprenderlos de cualquier parte de su escrito, además, de que la narrativa que hizo le permitía a la autoridad ubicar en el espacio y tiempo los sucesos por los cuales se le entregó la constancia de mayoría a una fórmula diversa que no participó del proceso interno, citando para robustecer su alegato diversas tesis.

**RESPUESTA**

66. Es necesario precisar, que la recurrente, en el segundo juicio controvirtió la entrega de constancia de mayoría a la fórmula que registró MORENA

en primer lugar en Bahía de Banderas, empero, lo hizo rememorando las mismas razones que utilizó en otro sumario para atacar el registro previo.

67. Con ello, se hace notar que en dos actos de naturaleza diversas se esgrimieron razones idénticas para revertirlos, por ello, el tribunal estatal al momento de atender y la segunda queja correctamente estimó que los reproches que se hacían en nada contraatacaban la asignación de representación proporcional.
68. En efecto, el acuerdo **IEEN/CME04/038/2021** que se encargó de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no atendió el tema de registro analizado y validado en el diverso **IEEN/CME04/015/2012**.
69. Esto es, el tribunal realizó el distingo de actos y consideró que las razones sobre el registro no eran aptas para redargüir el acuerdo de asignación controvertido.
70. Por tanto, se estima que contrario a lo que la parte actora alega, fue correcto el proceder del tribunal local y no omitió de forma alguna revisar los agravios que le hicieron valer.
71. Sumado a lo expuesto, está el hecho de que incluso en este reproche la quejosa no establece claramente qué disenso se dejó de atender, pues en el mejor de los casos realiza una aserción vaga y genérica de lo que estima fue desatendido, pero no revela a ciencia cierta qué es lo que se privó de análisis, de aquí lo **INFUNDADO**.

<b>AGRAVIO TERCERO ACCESO A LA JUSTICIA</b>
---

**SÍNTESIS DE AGRAVIO**

72. Aduce que se le niega el acceso a la justicia pues el tribunal local insiste en que el juicio **TEE-JDCN-82/2021** que controvertía el **IEEN/CME04/015/2021** se declaró extemporáneo, pues según reitera la asignación de la regiduría es una consecuencia natural del registro indebido y que por esto **“respecto a la declaración de validez de la elección, la suscrita no realizó motivo de agravio alguno pues no era ese el objeto de mi pretensión”** citando una tesis sobre cosa juzgada.

### **RESPUESTA**

73. Es **INFUNDADO** el agravio, ya que adversamente a lo que propone, no se ha denegado justicia de forma alguna.

74. Esto es, el tribunal al momento de resolver la impugnación estimó que los agravios expuestos, eran inoperantes por dos razones, la primera que se hizo consistir en que no se combatió el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el segundo, que el tema del registro se había desestimado por extemporáneo.

75. Con base en esto, se puede inferir que el juzgador estatal no ha denegado la justicia al peticionario, sino por el contrario, la garantizó al momento de sentenciar el caso.

76. De igual manera, no es impedimento para lo dicho, que el recurrente invoque el tema de la cosa juzgada sobre las consideraciones hechas al registro, ya que tal situación se encuentra entrelazada con la acción de ambos proceso, con la diferencia de que ya hubo un pronunciamiento incluso de esta Sala Regional que confirmó la extemporaneidad decretada —**SG-JDC-776/2021**— resuelto el ocho de julio pasado.

77. Por tanto, no hubo la denegación de justicia que reclama e incluso, ahora ya hay cosa juzgada sobre el tema de registro, por lo que de forma alguna su agravio podría prosperar.
78. Con lo anterior, es que se debe confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.